

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE PRUEBAS // LEGAL WAY S.A.S. vs DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.// EXPEDIENTE: 11001 - 4189 - 038-2020-00983-00

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Lun 08/02/2021 8:42

Para: Juzgado 38 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: legalwaysas@gmail.com <legalwaysas@gmail.com>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA Santiago Rafael Torres Zapata <storres@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (192 KB)

RECURSO DE RESPOSICIÓN LEGAL WAY.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LEGAL WAY S.A.S.
DEMANDADOS:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	11001 - 4189 - 038- <u>2020-00983</u> -00
ASUNTO:	MEMORIAL SOLICITUD DE INFORMACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., de manera atenta y respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que niega pruebas solicitadas en el respectivo acápite de la contestación de la demanda.

Cordialmente,

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	11001 - 4189 - 038- 2020-00983-00
DEMANDANTE:	LEGAL WAY S.A.S.
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 800.226.098-4, representada legalmente por la doctora Alexandra Elías Salazar, por medio de este escrito, comedidamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado con fecha del 02 de febrero de 2021, por medio del cual se negaron las siguientes pruebas:

*“El interrogatorio de parte de **John Alexander Caicedo Salguero** en su calidad de representante legal de **LEGAL WAY S.A.S.** (...)”*

*El interrogatorio de parte de la demandada **Alexandra Elías Salazar** en su calidad de representante legal de **BBVA Seguros Colombia S.A.** (...)”*

El presente recurso de reposición se fundamenta de conformidad con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra, en el tercer inciso, lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación para interponer el recurso. En el caso concreto, el auto que niega las pruebas se notificó el día tres

(03) de febrero de 2021, esto quiere decir, que el término para interponer el recurso de reposición contra aquel auto vence el día ocho (08) de febrero de la misma anualidad.

Por todas estas razones, dado que el presente recurso se está interponiendo el día ocho (8) de febrero de 2021, se cumple con el requisito temporal señalado por el citado artículo 318 del C.G.P, razón por la cual, no se evidencia cosa distinta a que se está en la oportunidad procesal pertinente e idónea para su interposición.

2. LAS PRUEBAS NEGADAS SON CONDUCENTES.

De conformidad por lo señalado en el auto de pruebas, se negó el interrogatorio de parte del señor John Alexander Caicedo Salguero en su calidad de representante legal de LEGAL WAY S.A.S. y la declaración de parte de la Doctora Alexandra Elías Salazar en su calidad de representante legal de BBVA Seguros Colombia S.A., por considerar que no son conducentes debido a que, en palabras del Honorable Despacho *“con su intervención no se podría llegar a demostrar las excepciones propuestas.”*

Sin perjuicio de lo expuesto, una prueba será conducente cuando tiene la idoneidad legal para demostrar determinado hecho. En palabras del doctor Jairo Parra Quijano la conducencia de una prueba se traduce a lo siguiente:

“La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”¹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre lo que implica que una prueba sea conducente y al respecto ha manifestado:

“Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.”²

Así las cosas, de conformidad de lo expuesto, tanto el interrogatorio de parte del señor John Alexander Caicedo Salguero en su calidad de representante legal de LEGAL WAY S.A.S., como la declaración de parte de la Doctora Alexandra Elías Salazar en su calidad de representante legal de BBVA Seguros Colombia S.A., resultan conducentes en el presente caso en particular para demostrar las excepciones propuestas, en particular las que se exponen a continuación:

¹ Parra Quijano. J. *“Manual de derecho probatorio”*. Editorial ABC. 2007 Pg. 153

² Corte Suprema de Justicia. AP948 (51882) del 7 de marzo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuellar

2.1. INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Teniendo en cuenta que la presente excepción, contemplada en la contestación de la demanda, se fundamenta en el hecho de que la presunta factura no cumple con las condiciones o requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no se ha logrado demostrar en el proceso a qué dirección fue remitida la misma, resulta conducente y, en consecuencia, procedente que se decrete el interrogatorio de parte del señor John Alexander Caicedo Salguero en su calidad de representante legal de LEGAL WAY S.A.S. y la declaración de parte de la Doctora Alexandra Elías Salazar en su calidad de representante legal de BBVA Seguros Colombia S.A.

Para el efecto, el artículo 774 del Código Comercio dispone:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Del aparte citado previamente, se logra evidenciar entonces que la factura debe ser entregada al encargado de recibirla que vendría siendo el deudor de la obligación. En ese sentido, sería necesario que dicha factura se radicase en la dirección de domicilio que el deudor tiene para el efecto y que, en caso de ser persona jurídica, sería la dirección principal de notificaciones.

Por esto, tanto el interrogatorio del señor Caicedo, como la declaración de la Doctora Salazar permitirán aclarar a qué dirección fue remitida la presunta factura y en qué dirección fue recibida la misma. Así, con la práctica de estas pruebas se podrá determinar si se está o no ante un título valor por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los requisitos legales señalados en el artículo 774 del Código de Comercio genera que la factura no tenga tal carácter – título valor -.

Resulta procedente resaltar que la sola afirmación del demandante, donde alega que la factura se presentó en “*las instalaciones de la entidad*”, no es suficiente para determinar si la factura se presentó en la dirección legal que mi representada tenía en el año 2017 para recibir las facturas que sería la dirección judicial ubicada en la carrera 15 No. 95 – 65 Piso 5 y 6, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del año 2017.

2.2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS.

Por otro lado, también resulta conducente y, en consecuencia, procedente que se decrete el interrogatorio de parte del señor John Alexander Caicedo Salguero en su calidad de representante legal de LEGAL WAY S.A.S. y la declaración de parte de la Doctora Alexandra Elías Salazar en su calidad de representante legal de BBVA Seguros Colombia S.A., para probar esta excepción por cuanto no existe certeza del momento en el que supuestamente el deudor de la obligación, en este caso mi representada, se encuentra en mora.

Al respecto, el artículo 1608 del Código Civil que establece cuándo está en mora el deudor de una obligación y al respecto establece:

“ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. *El deudor está en mora:*
 1o.) *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*
 2o.) *Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*
3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, dado que mi representada solo fue reconvenida judicialmente por el acreedor a través de la notificación del mandamiento de pago, la cual se efectuó el 27 de octubre de 2020, solo sería a partir de esta fecha que se empezarían a causar los intereses moratorios.

Se resalta nuevamente que la presente excepción no constituye aceptación alguna por parte de mi representada y se enmarca en un supuesto meramente hipotético.

II. PETICIÓN

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** el aparte del auto del 2 de febrero de 2021 que niega el interrogatorio de parte del señor John Alexander Caicedo Salguero en su calidad de representante legal de LEGAL WAY S.A.S por no ser conducente, toda vez que, con su intervención no se podría llegar a demostrar las excepciones propuestas.
2. Comedidamente solicito se **REVOQUE** el aparte del auto del 2 de febrero de 2021 que niega el interrogatorio de parte del demandado Alexandra Elías Salazar en su

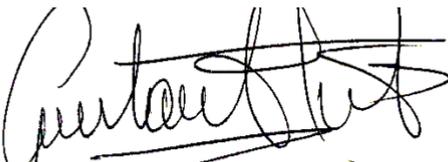
calidad de representante legal de BBVA Seguros Colombia S.A, por no ser conducente, toda vez que, con su intervención no se podría llegar a demostrar las excepciones propuestas.

3. Comedidamente solicito que se **DECRETE** el interrogatorio de parte del señor John Alexander Caicedo Salguero en su calidad de representante legal de LEGAL WAY S.A.S.
4. Comedidamente solicito que se **DECRETE** la declaración de parte de la Doctora Alexandra Elías Salazar en su calidad de Representante Legal de BBVA Seguros Colombia S.A.

III. NOTIFICACIONES:

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 204 de la ciudad de Bogotá, o en las direcciones de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.